

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 2279

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite se tiene que la demandada CELSA STELLA SANCHEZ RAMIREZ, se notificó a través de curador ad litem, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso una excepción de la cual se corrió el traslado respectivo.
2. Por lo anterior, se observa que se encuentra trabada la litis, por lo que corresponde continuar con las demás etapas del proceso y de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el 8 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS 2:30 p.m., para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y susapoderados si fuere el caso, **previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con antelación a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO: CITAR a GABRIEL ANGEL SUAREZ PICON y CELSA STELLA SANCHEZ RAMIREZ para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

TERCERO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efectos de zanjar la Litis:

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial y que son las siguientes:

- Cedula de ciudadanía del señor GABRIEL ANGEL SUAREZ PICON
- Registro Civil de Matrimonio de GABRIEL ANGEL SUAREZ PICON y CELSA STELLA SANCHEZ RAMIREZ
- Escritura No. 403 de fecha 25 de febrero de 2014 de la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta, capitulaciones matrimoniales
- Registro civil de nacimiento del señor GABRIEL ANGEL SUAREZ PICON

TESTIMONIALES. Se negarán las mismas por cuanto no cumplen con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P.

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

No solicito pruebas

- **PRUEBAS DE OFICIO**

TESTIMONIALES. Se decretarán los siguientes testificales

- LILIANA YANET SUAREZ CONTRES, dirección Avenida 11 E No. 7- 23 del Barrio Colsag
- JUAN GABRIEL SUAREZ CONTRERAS, dirección Calle 10 AN No. 4B – 03 de la Urbanización El Bosque
- MARIA DEL PILAR GUTIERREZ RODRIGUEZ, Dirección 10 E No. 2 – 52 del Barrio Quinta Oriental
- La citación y comparecencia de los testigos se encuentran a cargo de la parte actora y su apoderado

DOCUMENTALES: REQUERIR a la parte actora para que aporte el registro civil de nacimiento de GABRIEL ANGEL SUAREZ PICON y CELSA STELLA SANCHEZ RAMIREZ con la anotación de válido para matrimonio y contener la anotación contenida en el libro de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior.

Por la Auxiliar del Despacho, elaborar y remitir las comunicaciones necesarias para materializar las pruebas de oficio aquí proferidas.

CUARTO: Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

QUINTO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO: Esta decisión se notifica por estado el 29 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 2278

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite se tiene que el demandado OMAR ENRIQUE MENCO ARDILA, se notificó a través de curador ad litem, quien dentro del término de traslado no se pronunció sobre esta demanda.
2. De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso el Juez deberá en cualquier estado del proceso, dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

*“1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

3. A partir de las solicitudes de las partes, se decretan las siguientes PRUEBAS:

a. PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial y que son las siguientes:

- Registro civil de nacimiento de la menor E. MENCO PRADO.
- Registro civil de matrimonio de los señores de OMAR ENRIQUE MENCO ARDILA y NORALVA PRADA AVILA.
- Registro Civil de nacimiento del señor OMAR ENRIQUE MENCO ARDILA
- Registro Civil de nacimiento del señor NORALVA PRADA AVILA

b. PARTE DEMANDADA: No contesto la demanda.

4. Ahora bien, revisado el plenario se advierte que aparte de las pruebas ya aportadas y decretadas, no es necesaria la práctica de otras, y en consecuencia

se dictará sentencia anticipada de forma escrita, una vez ejecutoriado el presente auto.

5. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

6. **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Esta decisión se notifica por estado el 29 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 2777

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. INCORPÓRESE al expediente las documentales aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante las cuales acreditó el envío de notificación a la dirección física del demandado HENDER JAVIER CASTRO LEAL a través de la empresa Encarga Logística Empresarial S.A.S., con resultado negativo, pues de la constancia expedida se advierte que: “... en las visitas realizadas no se pudo encontrar a nadie...”¹.

2. También, allegó la notificación realizada al correo electrónico: henderenvios@hotmail.com, el cual manifestó fue proporcionado por el demandado dentro del proceso con radicado 540016001131201702537 que cursa en el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta, sin embargo: i) esta dirección no había sido informada al despacho y ii) no cumple con lo normado en el inciso 2º del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir no se puede constatar que fue recibido por su destinatario.

3. Así las cosas, **REQUIERASE** a la parte actora para que realice la notificación del señor CASTRO LEAL, conforme a lo dicho en el numeral tercero del auto No. 140 del 28 de enero de la anualidad², y a lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica henderenvios@hotmail.com, en el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo normado en el Art. 317 del C.G.P.

4. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

¹ Consecutivo 026 Expediente Digital

² Consecutivo 010 Expediente Digital

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 30 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No. 2280

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5º del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones:

2. Mediante auto No. 009 del 13 de enero de la anualidad, se ordeno el emplazamiento de KIMBERLY ALEXANDRA, MARYURY ALEXANDRA y J. S. LUNA TRUJILLO (último representado legalmente por DIANA TRUJILLO DUARTE); y L. S. LUNA CRISTANCHO (representada legalmente por YURLEY CRISTANCHO GARCIA) en su condición de HEREDEROS DETERMINADOS y, de los HEREDEROS INDETERMINADO del de cujus OMAR LUNA ARIAS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No 18.945.08.

3. No obstante, al realizar el ingreso al Registro Nacional de Emplazados, de manera involuntaria se guardo como un proceso de UNION MARITAL DE HECHO, cuando lo cierto es que se trata de una FILIACION EXTRAMATRIMONIAL.

4. Así las cosas, y en aras de evitar futuras nulidades habrá de dejarse sin efecto el numeral 4 del auto No. 659 del 18 de abril de 2022 – donde se nombro curador ad litem-, por secretaria corregir el error cometido y realizar nuevamente el emplazamiento ordenado en el numeral cuarto auto admisorio y conforme el artículo 108 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

5. Adelantadas las etapas procesales oportunas, FRANCISCO y DIANA MARCELA LUNA JAIMES, se notificaron de manera personal de conformidad con las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 con el envío de la demanda y sus anexos, así como del escrito de notificación a las direcciones electrónicas francolunja@hotmail.com y

carnesfriasdonlunadelcesar@gmail.com informadas en el libelo genitor, a través de la empresa de mensajería E- Entrega; la realizada al señor FRANCISCO se dio con el lleno de los requisitos en data 10 de febrero de la anualidad y el término con el que contaba para contestar la demanda venció el siguiente 9 de marzo; por otro lado la realizada a la señora DIANA MARCELA se dio con el lleno de los requisitos el 14 de febrero y su término para contestar venció el 14 de marzo de 2022, pues de ello dan cuenta los anexos insertos en el consecutivo 015 del expediente digital.

6. En lo atinente a la contestación de la demanda, una vez vencidos los términos, la pasiva no hizo ninguna clase de pronunciamiento sobre la misma.

7. Ahora bien, frente a la notificación realizada al señor OMAR LUNA JAIMES¹, la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 – hoy Ley 2213 de 2022- , toda vez que de los anexos remitidos no se advierte el envío de la demanda, por lo que debe rehacerla.

8. Por otro lado, se echa de menos la notificación de la señora GREDDY TATIANA LUNA JAIMES, teniendo en cuenta que la nombrada **no tiene correo electrónico reportado en el acápite de notificaciones de la demanda**, por tanto, deberá realizarla a la dirección física, esto es a la carrera 6 No. 2-35 Barrio Barahoja del municipio de Aguachica -Cesar-, conforme lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

9. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

10. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

¹ Consecutivo 020 Expediente Digital

Proceso. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Radicado. 54001316000220210056600

Demandante. O. Y. AGUDELO MAGUALO representado legalmente por MARTHA VIVIANA AGUDELO MAGUALO
Demandados. FRANCISCO, OMAR, DIANA MARCELA y GREDY TATIANA LUNA JAIMES; KIMBERLY ALEXANDRA y
MARYURY ALEXANDRA LUNA TRUJILLO; J. S. LUNA TRUJILLO representado legalmente por DIANA TRUJILLO
DUARTE;

y L. S. LUNA CRISTANCHO representada legalmente por YURLEY CRISTANCHO GARCIA (HEREDEROS
DETERMINADOS); y demás HEREDEROS INDETERMINADOS del causante OMAR LUNA ARIAS.

11. Esta decisión se notifica por estado el 30 de noviembre de 2022, en los términos
del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 2276

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite se tiene que el demandado ROBERTO CALDERON QUINTERO, se notificó a través de curador ad litem, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de la cual se corrió el traslado respectivo.
2. Ahora frente a las excepciones previas formuladas por el curador ad litem, no habrá lugar a correr traslado de las mismas, toda vez que no se presentaron conforme al inciso 1º del artículo 101 del C.G.P.
3. Por lo anterior, se observa que se encuentra trabada la litis, por lo que corresponde continuar con las demás etapas del proceso y de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el 15 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS 9:00 a.m., para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y susapoderados si fuere el caso, **previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con antelación a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO: CITAR a CARMEN CECILIA CHIQUILLO VARGAS y ROBERTO CALDERON QUINTERO para que concurran personalmente a rendir

interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

TERCERO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efectos de zanjar la Litis:

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial y que son las siguientes:

- Registro civil de nacimiento de la CARMEN CECILIA CHIQUILLO VARGAS
- Registro Civil de matrimonio de ROBERTO CALDERON QUINTERO y CARMEN CECILIA CHIQUILLO VARGAS
- Registro Civil de nacimiento del señor ROBERTO CALDERON QUINTERO
- Registro civil de nacimiento del menor J. A. CALDERON CHIQUILLO

TESTIMONIALES. Se decretarán las siguientes testimoniales:

- JOSÉ NIEVES GELVEZ JAIMES
- GUILLERMO MORENO ALFONSO

La citación y comparecencia de los testigos se encuentran a cargo de la parte actora y su apoderado

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

DOCUMENTALES

- Pantallazo de superintendencia Notariado y Registro de los inmuebles con M.I. 260-51489 y 260-54775.
- Consulta ADRES del señor ROBERTO CALDERON QUINTERO.

OFICIOS. Oficiar a la NUEVA EPS para que informe si el señor ROBERTO CALDERON QUINTERO se encuentra activo en esa entidad e informe la dirección física o electrónica que allí repose.

- **PRUEBAS DE OFICIO.**

DOCUMENTALES: REQUERIR a la parte actora para que aporte el registro civil de nacimiento de CARMEN CECILIA CHIQUILLO VARGAS y ROBERTO CALDERON QUINTERO con la anotación de válido para matrimonio y contener la anotación contenida en el libro de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior.

Por la Auxiliar del Despacho, elaborar y remitir las comunicaciones necesarias para materializar las pruebas de oficio aquí proferidas.

CUARTO: Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

QUINTO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO: Esta decisión se notifica por estado el 30 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2269

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Revisadas las presentes diligencias tenemos que, a través de auto **No. 1004** del siete (7) de junio de 2022, se admitió la demanda y en el numeral sexto de dicha providencia se decretó como medida cautelar la siguiente:

*“...SEXTO. MEDIDA CAUTELAR. FIJAR como CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS a favor de LUZ MIRIAM GUZMAN GRANJA, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.297.615 de Cúcuta, la suma equivalente al 40% del salario y demás prestaciones sociales que perciba RAMIRO JARAMILLO YARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.612.440 de ciénaga, pensionado de **PORVENIR** y. Conforme al numeral 4 del artículo 411 del código civil, modificado por el artículo 23 de la Ley 1a. de 1976¹...”*

Medida provisional que fue decretada a solicitud de la parte demandante tal y como se observa en el escrito de demanda en la quinta pretensión y escrito anexo².

2. Con posterioridad al auto admisorio de la demanda, la abogada demandante aportó certificación bancaria de su defendida y advirtió que por error de su parte digitó de manera errada el nombre de la entidad pagadora de la Pensión, ya que informó que se debía oficiar a PORVENIR S.A. siendo lo correcto manifestar que el Pagador es el Fondo de Pensiones **-COLPENSIONES-**.

2.1. Advertido lo anterior, se estima necesario corregir el error observado, es así que, conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que es aplicable para estos asuntos, y que autoriza en cualquier tiempo la enmienda de decisiones judiciales, entre otras cosas, por yerros o imprecisiones del anunciado linaje, se dispone:

¹ (...) Artículo 23. El numeral 4o. del artículo 411 del Código Civil quedará así: Artículo 411. Se deben alimentos: 4º. A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa. (...)

² Consecutivo 007 Fl. 6 y 11 del expediente de tutela.

2.1.2 CORREGIR el NUMERAL SEXTO de la providencia antes indicada, así:

*“(…) **SEXTO. MEDIDA CAUTELAR. FIJAR** como CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS a favor de LUZ MIRIAM GUZMAN GRANJA, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.297.615 de Cúcuta, la suma equivalente al 40% del salario y demás prestaciones sociales que perciba **RAMIRO JARAMILLO YARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.612.440 de ciénaga, como pensionado de **COLPENSIONES** y. Conforme al numeral 4 del artículo 411 del código civil, modificado por el artículo 23 de la Ley 1a. de 1976¹”.*

*“Consecuente con lo anterior, librar oficio a Colpensiones para que proceda al descuento directo de la mesada pensional del señor **RAMIRO JARAMILLO YARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.612.440 de ciénaga”.*

3) Ahora bien, atendiendo que la parte demandante informó que aportó certificación bancaria que le fue requerida en el parágrafo primero del auto arriba citado, por tanto, **INFORMESE al PAGADOR DE COLPENSIONES** que los dineros retenidos al demandado deben ser consignados a la siguiente cuenta bancaria:

Entidad Bancaria: Banco Davivienda
Número de Cuenta: 066100761569
Tipo de Cuenta: Ahorros Damas
Titular: LUZ MIRIAM GUZMAN GRANJA
Cédula de C. 60.297.615

4. Los demás pronunciamientos contenidos en el auto No. 1004 del siete (7) de junio de 2022 se mantendrán incólumes.

PARAGRAFO PRIMERO: Concomitante con la notificación por Estado del presente auto, envíese por la Auxiliar Judicial de este Despacho copia de la presente providencia con copia del auto No. 1004 del siete (7) de junio de 2022 **Al Fondo de Pensiones COLPENSIONES.**

5. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a**

Rad. 54001316000220220017600

Proceso. DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD OATRIMONIAL

Demandante. LUZ MIRIAM GUZMAN GRANJA

Demandado. RAMIRO JARAMILLO YARA

6:00 P.M. Lo que llegaré después de las seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Esta decisión se notifica por estado el 30 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9b1deb20d183ed1346bb629cef8e95c15429ee3b756ecaf13f86d419bcf939**

Documento generado en 29/11/2022 12:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2287

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Advertidas las actuaciones surtidas a la fecha en el presente trámite, se observa que la parte demandante aportó las resultas de la notificación al extremo pasivo; el demandado concurrió al proceso; con posterioridad a ello se han efectuado varios pronunciamientos de las partes; por tanto, se **DISPONE**:

1. DE LA NOTIFICACION DEL DEMANDADO:

1.1. Atendiendo que la parte demandante allegó las resultas de la notificación efectuada a **RAMIRO JARAMILLO YARA** –demandado-, verificadas las documentales insertas al consecutivo **010 del expediente digital**, de las mismas **NO** se advierte el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 6 de junio de 2022, para que se pueda tener a **Jaramillo Yara** notificado de manera personal. Lo anterior, por cuanto se incurrió en los siguientes defectos que impiden tener por surtida la notificación en debida forma veamos:

a) En el escrito de notificación enviado al demandado se le advierte que la notificación que se realiza **es: la personal de acuerdo al artículo 291 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.**

b) A su turno le informó lo siguiente:

Rad. 54001316000220220017600

Proceso. DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD OATRIMONIAL

Demandante. LUZ MIRIAM GUZMAN GRANJA

Demandado. RAMIRO JARAMILLO YARA



**NOTIFICACION PERSONAL
ART:291 DEL C.G.P**

FECHA: DD/MM/AAA

28-06-2022

NOMBRE	RAMIRO JARAMILLO YARA
DIRECCION	cl. 5 No. 7-51
BARRIO-CIUDAD	barrio panamericano
TELEFONO:	celular 3178246823
CORREO ELECTRONICO	ramiro.jaramillo70@hotmail.com

Radicado. 54001316000220220017600

Proceso. DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE : LUZ MIRIAM GUZMAN GRANJA

CIUDAD Y FECHA DE PROVIDENCIA: San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento al auto de fecha siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual el juzgado JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA emite AUTO ADMISION DE DEMANDA DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por LUZ MIRIAM GUZMAN GRANJA contra RAMIRO JARAMILLO YARA. Y en su cumplimiento me permito hacer notificación personal de acuerdo al artículo 291 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 del 2022; Teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Que el correo electrónico del el Juzgado, al que podrá presentar, contestación, documentos o excepciones que pretenda proponer, es: electrónico jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. Que el horario de atención de baranda virtual (es decir, de recepción de memoriales al correo electrónico citado ES DE LUNES A VIERNES DE 8A.M. a 12 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M. LO QUE SE ENVIE AL CORREO ELECTRONICO DESPUES DE ESE HORARIO SE TENDRA COMO RECIBIDO CON FECHA DEL DIA SIGUIENTE
3. Se servirá efectuar pronunciamiento de la presente notificación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación; siendo remitida al correo de juzgado y correo jofai@hotmail.com de Lunes a Viernes en el horario ya establecido.
4. El auto admisorio de la demanda que se anexa, se encuentran establecidas las pautas a seguir para darle contestación y/o comunicación con el juzgado.

Adjunto al presente mensaje se anexa demanda, anexos y providencia judicial que admite la misma teniendo en cuenta las directrices del artículo 291 del c.g.p y ley 2213 del 13 de junio 2022, se notificará por correo electrónico ya señalado.

Parte interesada

MARIA CRISTINA PINTO GOMEZ
Apoderada Parte Demandante

c) En razón a que la parte actora le informó al demandado que debía pronunciarse de los hechos y pretensiones de la demanda dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación en el correo del Juzgado, siendo lo correcto informarle que contaba con 20 días hábiles posteriores a su notificación –artículo 369 C.G.P- ya que nos encontramos en el trámite de un proceso **VERBAL**.

d) Es de aclarar a las partes que, **el término de los 5 días de** que el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. se establecen es porque, “*en dicho término debe es comparecer el demandado al Despacho a recibir notificación personal*” como lo señala la precitada norma. Así las cosas, no es prudente tener por notificado en debida forma al demandado.

1.2 Dado lo anterior, sería del caso requerir a la parte demandante para que notificara en debida forma al señor Jaramillo Yara, sino se advirtiera que este concurrió al proceso por conducto de apoderado, se pronunció frente a los hechos y pretensiones, propuso medios exceptivos y aportó pruebas. En consecuencia, es del caso **TENER POR NOTIFICADO** al señor **RAMIRO JARAMILLO YARA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** – artículo 301 del C.G.P. en la fecha de presentación del escrito 25 de Julio de 2022 y contestada la demanda en término. – *ver consecutivos 011 y 012 del expediente digital-*

1.3 Atendiendo que el demandado allegó memorial poder especial para que lo represente en este trámite verbal un abogado, teniendo en cuenta que el mismo cumple las exigencias del artículo 74 y 75 del C.G.P. por cuanto, se suscribió ante el Notario Segundo de Cúcuta, por tanto, se **RECONOCER** al Abogado **ROQUE CARLOS MONTES ROJAS, identificado con la C.C. 13.488.206 de Cúcuta** y T.P. 220.228 C.S.J. como apoderado del demandado **RAMIRO JARAMILLO JARA**, en los mismos términos y para los efectos del poder a él conferido.

PARAGRAFO PRIMERO. Por la Auxiliar Judicial concomitante con la notificación del presente auto, el escrito de demanda, anexos, auto de inadmisión y la subsanación, más el auto que admite la demanda insertos a los consecutivos; 004 al 008 del expediente digital. Aunado remítase el link del expediente. Para su conocimiento y demás fines pertinentes.

2. Ahora bien, como la parte demandante, se pronunció sobre el escrito de contestación presentado por el abogado del demandado, en data 18 de agosto de 2022, esto es, con antelación al traslado realizado por Secretaria – *ver consecutivos 015 y 016 del expediente digital-* por tanto, **TENGASE por APORTADO** en término el escrito que descurre el traslado de las excepciones, y **AGREGUESE a los autos y EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo.

3. DE LA PETICION DE CONTROL DE LEGALIDAD y/o NULIDAD numerales 4,5,6 del artículo 133 del C.G.P. –parte demandada-

3.1 Para resolver sobre la petición elevada por el demandado consistente en que se realice control de legalidad al auto admisorio de la demanda, en el sentido de que se verifique la admisión de la demanda, la medida cautelar y el acto de notificación, dado que según su sentir el apoderado demandante carece del derecho de postulación, no es dable el decreto de la medida cautelar en esta etapa del proceso sin haberse declarado la unión marital y pretermisión de etapa probatoria. Al respecto indicó:

SEGUNDO: CARENCIA DEL PRINCIPIO DE POSTULACIÓN. Si bien es cierto la demandante a través de su apoderada judicial, presentó y subsanó demanda de Unión marital de hecho, con fines de la sociedad patrimonial; siendo esta admitida por un Juez de la República, también es cierto que se materializó todo este desarrollo procesal, cumpliendo lo ordenado conforme el decreto 806 de 2020; este practicado con ocasión a la emergencia sanitaria, **COVID 19**; también es cierto su Señoría que al momento de correr traslado de la demanda y sus anexos, a mi prohijado se le descorrió traslado de un poder que, evidencia efectivamente que la asesora jurídica de la demandante no ostenta legitimidad para actuar en dicha representación, es claro de observar en el poder descorrido, efectivamente dicho mandato aparece sin firma.

3.1.1 Frente al anterior pedimento, se procedió a verificar el expediente con ánimo de realizar el control de legalidad que reclama el abogado demandado, por lo que delanteramente se advierte que no hay lugar a dar traslado del mencionado escrito como quiera que la parte demandante se pronunció al respecto en escrito inserto al consecutivo 015 del expediente digital.

3.2 Igualmente, se confrontó el poder conferido a la abogada **MARIA CRISTINA PINTO GOMEZ**, identificada con la C.C. 60.323.807 y T.P. 212588 del C.S.J. por su mandante la señora **LUZ MIRIAM GUZMAN GRANJA**, del anexo memorial poder inserto al consecutivo 007 que contiene la subsanación de la demanda se advierte que el mismo fue remitido desde el correo electrónico de **LUZ MIRIAM GRANGA** [-luzmirianguzman831@gmail.com-](mailto:luzmirianguzman831@gmail.com) en data 24 de mayo de 2022 a las 2:43 p.m. el que a pesar que no fue suscrito por la abogada

Rad. 54001316000220220017600

Proceso. DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD OATRIMONIAL

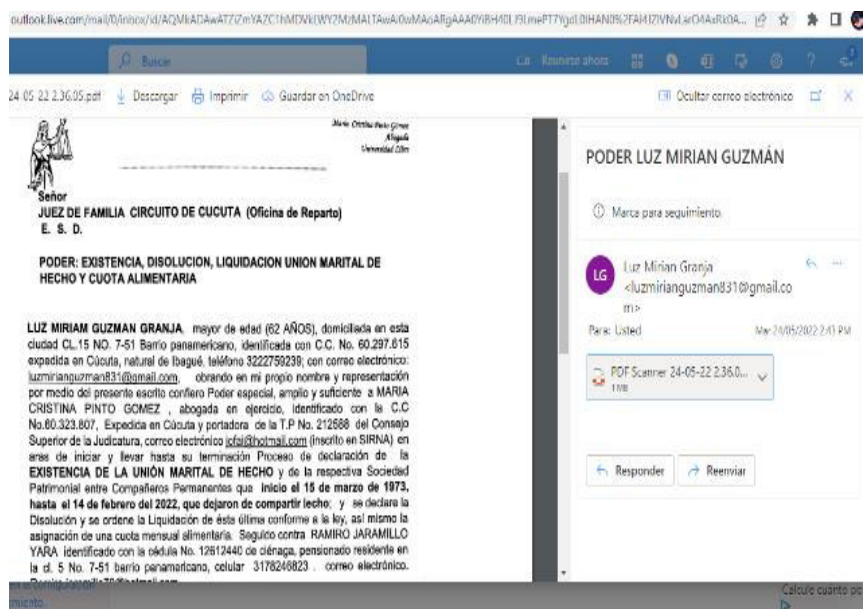
Demandante. LUZ MIRIAM GUZMAN GRANJA

Demandado. RAMIRO JARAMILLO YARA

3.2.2 Congruente con lo anterior, es de resaltar que el correo electrónico de la abogada demandante, fue anunciado en el memorial poder que aquí se extraña, conforme se aprecia en la siguiente imagen:



3.2.3 Igualmente se aportó al expediente la prueba del envío del memorial desde el correo de la señora LUZ MIRIAM GUZMAN GRANJA, **-ver consecutivo 007 que contiene subsanación demanda-**



3.2.4 Así mismo, es de advertir que las direcciones electrónicas tanto de la poderdante como las de su abogada, son las mismas que se aportan con en el acápite de notificaciones de la demanda, luego no existe duda de que el poder

se confirió en debida forma y que el mismo fue aceptado por quien funge como apoderada en el presente trámite.

3.2.5. Lo anterior, tiene sustento en las disposiciones del artículo 5° del Decreto 806 de 2022 *-vigente para la época en que fue conferido el poder 24/05/2022-* y convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2021. Que a la letra dice:

“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”.

4. En lo que atañe a la medida cautelar decretada por el Despacho ha de decirse que la misma se dispuso atendiendo las manifestaciones de la demandante, respecto de la violencia intrafamiliar sufrida con ocasión al maltrato de su pareja por lo que tuvo que abandonar su hogar, dado que aportó pruebas de ello, además por cuanto, advirtió la necesidad de los mismos ya que actualmente cuenta con 62 años, no labora. A su turno se aportó prueba de que la demandante dependía económicamente del señor RAMIRO JARAMILLO YARA. Por lo que, la cuota provisional de alimentos no se decretó de manera caprichosa, sino que para ello se tuvo en cuenta las puntuales circunstancias expuestas para el presente caso, que igualmente fueron probadas por la parte demandante.

4.1 Ahora bien, se considera pertinente explicar al abogado demandante y a su defendido, que la medida provisional aquí dispuesta, se encuentra autorizada en el numeral 5° del artículo 598 del Código General del Proceso, en lo que hace referencia a la fijación de la cuota alimentaria en favor del cónyuge demandante, norma esta que resulta aplicable por extensión para los procesos de unión marital de hecho, como consecuencia de lo determinado por la Corte

Constitucional al analizar la constitucionalidad del numeral 1° del artículo 411 del Código Civil que consagra que se deben alimentos al cónyuge, al compañero o compañera permanente¹, lo que fundamenta el principio de igualdad de derechos y obligaciones para los miembros de la familia constituida por el matrimonio y las conformadas por la unión marital de hecho.

4.1.1 A su turno el artículo 417 de la normatividad Ibídem, faculta al Juez de la causa para que, mientras se tramita el asunto, se fijen alimentos provisionales en favor del demandante, siempre que en la actuación exista fundamentos que hagan meritorio su decreto, como lo que sucede en el caso bajo estudio.

4.1.2 Por las razones, expuestas se despacha de manera desfavorable la solicitud de que se deje sin efecto la medida cautelar decretada. En consecuencia, **NO SE ACCEDE** a la mencionada pretensión, ya que no se avizora sustento jurídico por parte del peticionario que haga retrotraer dicha actuación, máxime que la misma se decretó con apego a la normatividad arriba reseñada.

5. Ahora bien, como el demandado dentro del término de ley efectuó pronunciamiento frente a los hechos y las pretensiones propuestas por la demandante y del mismo se dio traslado a la parte demandante quien igualmente se pronunció. Siendo así, se hace necesario seguir con las etapas propias del proceso; por lo anterior, y de conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el presente proceso de D.E.U.M., se dispone lo siguiente:

5.1 SEÑALAR el VEINTITRES (23) DE FEBRERO DEL AÑOS DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS TRES (3:00 P.M.), para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -*numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.* -.

¹ Sentencia C-1033 de 2022 MP. Álvaro Córdoba Triviño

1.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2. CITAR a LUZ MIRIAM GUZMAN GRANJA Y a RAMIRO JARAMILLO YARA, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*

3. Conforme al parágrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

4. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

4.1. DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa con la demanda y la subsanación, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno².

4.2. TESTIMONIALES.

DECRETAR las testificales de PATRICIA CAROLINA JAIMES, YURBY STELLA CONTRERAS BELTRAN, WILLIAMS FREDDY OSPINA OLAYA Y JHOEL HERNANDO ZAPATA DELGADO, y los testimonios de STEFANNY JARAMILLO

² Consecutivo consecutivos 004, 005 y 007 del expediente digital.

GUZMAN, IVONNE JOHANNA JARAMILLO GUZMAN, REINA LUCIA JARAMILLO GUZMAN Y MICHELLE JARAMILLO GUZMAN, quienes darán cuenta de los hechos y circunstancias que les consten en el presente asunto.

La comparecencia de estos testigos, correrá por cuenta de la parte convocante
-demandante-

5. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno³.

5.1. TESTIMONIALES.

DECRETAR las testificales de JULIO MARIO ANTOLINEZ MONCADA, ALVARO MORENO BADILLO, OMAR HUMBERTO MALDONADO VIDALES, quienes darán cuenta de los hechos y circunstancias que les consten en el presente asunto.

La comparecencia de estos testigos, correrá por cuenta de la parte convocante
-demandante-

5.2. INTERROGATORIO.

CITAR a LUZ MIRIAN GUZMAN GRANJA, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia –inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P. en concordancia con el artículo 198 del C.G.P.

6. PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario la que a continuación se señalará:

³ Consecutivo consecutivos 011 y 012 del expediente digital.

✚ **OFICIAR** a la Aseguradora de Fondo de Pensiones **COLPENSIONES** para que informe y aporte certificación de ingresos del demandado RAMIRO JARAMILLO YARA identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 12.612.440 de Ciénaga.

7. Para el cabal conocimiento de este auto, por la Auxiliar Judicial de esta Célula Judicial notificar esta decisión por estados y **remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los siguientes correos electrónicos:**

Parte Demandante:

✚ LUZ MIRIAM GUZMAN GRANJA luzmirianguzman831@gmail.com
✚ MARIA CRISTINA PINTO GOMEZ jofai@hotmail.com

Parte Demandada:

✚ RAMIRO JARAMILLO YARA ramiro.jaramillo70@hotmail.com
✚ ROQUE CARLOS MONTES ROJAS apoderado
roquecarlos120@hotmail.com

8. El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.)**, se entenderá presentado al día siguiente.

9. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Rad. 54001316000220220017600

Proceso. DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE LA
SOCIEDAD OATRIMONIAL

Demandante. LUZ MIRIAM GUZMAN GRANJA

Demandado. RAMIRO JARAMILLO YARA

10. Esta decisión se notifica por estado el 30 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0399c193c523a609c474d895d8ef81c098142d9a5e502b54268cfb2ecda04ca1**

Documento generado en 29/11/2022 12:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>